

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 128 Y 131 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

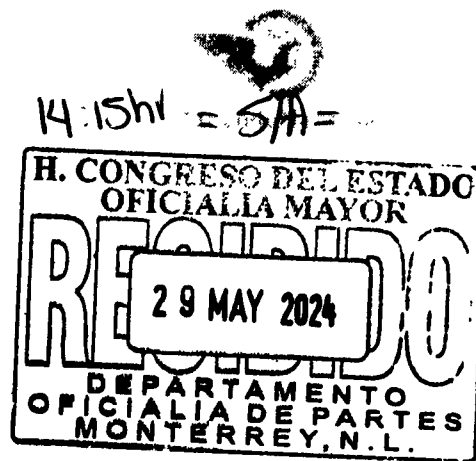
INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La suscrita Diputada Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un párrafo los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección ambiental, consiste en el conjunto de medidas que se toman a nivel público y privado para cuidar nuestro hábitat natural, preservándolo del deterioro y la contaminación. Impedir o limitar la tala de árboles, dar un mejor tratamiento a los residuos, prohibir la caza de animales en peligro de extinción, reducir el consumo de energía, de pesticidas, de combustibles y otros contaminantes, minimizar los ruidos, no arrojar basura, reciclarla.¹

¹ <https://deconceptos.com/ciencias-naturales/proteccion-ambiental>

La conservación del medio ambiente nos garantiza y asegura los servicios ambientales, mejor conocidos como servicios ecosistémicos, que nos brinda la naturaleza por medio de los cuales satisfacemos nuestras necesidades básicas (regulación y soporte de la vida) y que es gracias a la conservación de nuestra biodiversidad que se sostiene la vida en la tierra, se mantienen los diferentes hábitats y la protección del patrimonio natural y gran parte de los territorios mantienen su valor cultural, histórico, turístico y tradicional.²

Puntualizando que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con la fracción LXXIV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, protección se entiende como: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

En el mismo orden de ideas, la atmósfera es un factor clave para el desarrollo y el mantenimiento de la vida en la Tierra, ya que cumple funciones esenciales tales como filtrar la radiación ultravioleta (UV) proveniente del sol y regular el clima, tanto por el movimiento de las masas de aire frío y caliente sobre los océanos y las masas continentales, como por su efecto en las corrientes oceánicas y en el transporte del vapor de agua que cae luego como precipitación en los continentes (Delworth y Greatbatch, 2000; UNEP, 2012a), además, actúa también como reservorio de elementos químicos que circulan en la biosfera, en los llamados "ciclos biogeoquímicos", que necesariamente pasan por una fase gaseosa, como son los casos del

² <https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/el-gran-valor-de-la-conservacion?idiom=es#:~:text=La%20conservaci%C3%B3n%20del%20medio%20ambiente,y%20soporte%20de%20la%20vida>).

carbono y el nitrógeno (Gruber y Galloway, 2008; Aufdenkampe *et al.*, 2011).³

La fracción XLII del artículo 3° de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, nos establece que emisiones a la atmósfera es: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas.

Así mismo y conforme a la fracción XXVII del mencionado artículo se entiende como contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Ahora bien, los contaminantes que se liberan en la atmósfera pueden dividirse en tres grandes categorías según su fuente de emisión:

1. Emisiones que proceden de fuentes móviles (sector del transporte). Las más importantes, junto al bióxido de carbono (CO₂), son los óxidos de nitrógeno (NO_x), el monóxido de carbono (CO) y los hidrocarburos (HC), que pueden ser compuestos orgánicos volátiles y no volátiles, partículas de hollín y derivados de precursores de HC y NO_x y como consecuencia de una fotooxidación, el ozono (O₃).

³ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap5.html>

2. Emisiones que proceden de fuentes fijas (industria, hogares, agricultura y vertederos). Las más importantes, junto con el CO₂ son el bióxido de azufre (SO₂), los NO_x, los HC, las partículas de hollín y los metales pesados, los clorofluorocarbonos (CFC) y el metano (CH₄).

3. Emisiones que surgen de la producción de energía. Las más importantes, junto con el CO₂ son el SO₂ y las partículas de hollín.

Las concentraciones elevadas de estos gases y de los contaminantes producidos por reacción química en la atmósfera o en el suelo son nocivas para la salud humana, producen corrosión en diferentes materiales y causan daños a la vegetación, así como perjuicios a la agricultura y la silvicultura.⁴

Aunque algunos contaminantes pueden degradarse en la atmósfera, depositarse en el suelo o en los océanos, o integrarse en los ciclos biogeoquímicos, sus emisiones crecientes han sido la causa de algunos de los problemas ambientales más importantes que enfrentamos en la actualidad: la degradación de la capa de ozono estratosférico, el cambio climático y el deterioro de la calidad del aire en las zonas urbanas. La contaminación atmosférica es de vital importancia porque incide negativamente en la salud de la población, y de la biodiversidad en general, por lo que su efecto puede verse reflejado en la disminución en la

⁴ https://paot.org.mx/centro/ine-semarnat/informe02/estadisticas_2000/compendio_2000/03dim_ambiental/03_01_Atmosfera/data_atmosfera/RecuadroIII.1.1.2.htm

calidad de vida, reducir la productividad y tener impactos no deseados en la economía.⁵

También, en la fracción LXXIX del multicitado artículo, se asienta el significado de residuo como: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables.

A su vez, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos dice que en función de sus características y orígenes, a los residuos se les clasifica en tres grandes grupos: residuos peligrosos (RP), residuos sólidos urbanos (RSU) y residuos de manejo especial (RME).

Bajo el contexto anterior, se desprende que en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se encuentran contemplados conceptos como protección, emisiones a la atmósfera, contaminante, residuo, entre muchos otros, los cuales brindan herramientas para la preservación del medio ambiente; ahora bien, en los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se encuentran establecidos diversos criterios para la protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación a la

⁵ <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe18/tema/cap5.html>

atmosfera respectivamente, pero prescinde de plazos y sanciones, siendo nuestra labor robustecer y brindar los medios suficientes para su realización.

Bajo esa tesitura, y con la finalidad de garantizar lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 Constitucional que instituye:

"Artículo 4º. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Así como lo asentado en los párrafos primero y segundo del numeral 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra establecen:

"Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de

satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

...

...

...

...

...”

Y con el objeto de tener las herramientas suficientes para combatir una lucha en contra del factor tiempo, y con la finalidad de evitar encontrarnos en un punto sin retorno, se busca que predomine entre el Estado, los Municipios y la sociedad en general el compromiso profundo y verdadero de conservar el medio ambiente y todos sus recursos naturales, así como la prevención y control de la contaminación a la atmosfera.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la suscrita ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de abril de 2023, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 24 de abril de 2023 asignándosele el número de expediente 16853/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no

obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, es por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **adición** de un párrafo los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 128.- Para la protección al ambiente, el Estado y los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, deberán considerar los siguientes criterios:

I. Que es prioritario generar las condiciones necesarias para contar con un ambiente adecuado para la salud y el desarrollo sustentable, mediante la disminución gradual de las emisiones, descargas y residuos;

II. Que la obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado como a los municipios; y

III. Que las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población,

así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman los ecosistemas.

Para dar cumplimiento a las fracciones anteriores las autoridades competentes deberán establecer y dar conocer los plazos y sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV. Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera;
y

V. La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

Para dar cumplimiento a las fracciones anteriores las autoridades competentes deberán establecer y dar conocer los plazos y sanciones que en su caso correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

TERCERO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto se harán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 29 de mayo de 2024


DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa de reforma por adición de un párrafo a los artículos 128 y 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

